

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARIBEL ALEMAÑY
PONS, JAIME JUAN
ALEMAÑY PONS, Y MARÍA
DEL CARMEN ALEÑAMY
PONS

Recurridos

v.

LOURDES PILAR
ALEMAÑY PONS

Peticionaria

KLCE202000258

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Caso Núm.:

ISCI201400126

Sobre:

Liquidación de
Sociedad Legal de
Gananciales y
Partición de
Herencia;
Reconvención
Enmendada; Libelo
y Difamación y
Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 9 de marzo de 2020, comparece la Sra. Lourdes Pilar Alemañy Pons, (en adelante, la peticionaria). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida el 28 de enero de 2020 y notificada el 29 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Mayagüez. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar la Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Reconvención a la Parte Demandante por Difamación y Libelo Contra la Parte Demandada* incoada por la peticionaria. Además, el foro primario declaró *No Ha Lugar la Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Reconvención* instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente ante nos que el 3 de febrero de 2014, la Sra. Catalina Pons Frontera, representada por su tutora legal, junto a sus hijos, la Sra. Maribel Alemañy Pons, el Sr. Jaime Juan Alemañy Pons y la Sra. María Del Carmen Alemañy Pons (estos últimos, en adelante, los recurridos) incoaron una *Demanda* sobre liquidación de bienes gananciales y partición de herencia en contra de la peticionaria. En la misma, explicaron que la Sra. Catalina Pons Frontera, madre de los recurridos y de la peticionaria, estaba mentalmente incapacitada, por lo que, en la acción judicial, se encontraba representada por su tutora legal, la Sra. María Del Carmen Alemañy Pons. Así pues, alegaron que su madre, la Sra. Catalina Pons Frontera, era la viuda del fallecido Dr. Jaime Luis Alemañy Arana y, por consiguiente, solicitaron la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial, más el usufructo viudal correspondiente.

Asimismo, los recurridos peticionaron la partición del caudal hereditario existente, pues adujeron que la peticionaria se había negado a participar en un proceso de partición extrajudicial. De igual forma, manifestaron que la peticionaria se había negado a proveer información sobre activos, gananciales y hereditarios, que se encontraban bajo su control. Por último, ante la incapacidad de su madre, los recurridos reclamaron al TPI que determinara la procedencia de designarle un defensor judicial, con el propósito de evitar cualquier posible conflicto de interés.

Subsecuentemente, el 30 de abril de 2014, la peticionaria presentó su *Contestación a la Demanda y Reconvención*. En esencia, negó tener bajo su control bienes pertenecientes a la comunidad post ganancial de sus padres y/o del caudal hereditario. Afirmó que no recibió acercamientos para llevar a cabo una partición extrajudicial, y sostuvo la necesidad de la designación de un

defensor judicial para su madre, la Sra. Catalina Pons Frontera. De otra parte, la peticionaria aseguró que debían identificar los bienes pertenecientes a la sucesión, en especial los relativos a Primerica Financial Services, una compañía de inversiones, los cuales fueron transferidos a la Sra. Catalina Pons Frontera. Además, la peticionaria expuso que ella era la representante de la Sra. Catalina Pons Frontera ante Primerica Financial Services y que tenía prohibido tener información de sus clientes, por lo que cualquier solicitud se tenía que realizar directamente a la referida compañía y no a su persona. En la *Reconvención*, planteó que los recurridos eran responsables por hacer imputaciones falsas relacionadas a la forma en que ella acataba las políticas de privacidad, al negarse a dar información sobre el manejo de cuentas de la Sra. Catalina Pons Frontera ante Primerica Financial Services. Por lo tanto, indicó que se le había requerido presentar información que puso en riesgo su posición como agente y su capacidad para generar ingresos.

Culminados varios trámites de rigor, el 14 de octubre de 2014, la peticionaria incoó una *Contestación Enmendada a la Demanda y a la Reconvención*. Reiteró las alegaciones expuestas previamente en su *Contestación a la Demanda y Reconvención* original. Igualmente, sostuvo que nunca se había negado a la partición de la herencia solicitada y que, debido a que a su madre se le había declarado incapaz, los recurridos pretendían impugnar las acciones de donación realizadas por la Sra. Catalina Pons Frontera. Por otro lado, en la *Reconvención*, la peticionaria manifestó que, debido a los actos difamatorios, omisiones, acecho y/o negligencia de parte de los recurridos, había sufrido daños valorados en una suma no menor de \$350,000.00. A raíz de lo anterior, expuso que procedía la correspondiente indemnización a su favor, al amparo de la Ley de 19 de febrero de 1902, según enmendada, conocida como Ley de

Libelo y Calumnia, 32 LPRA secs. 3141-3149, y del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141.

Transcurridos múltiples asuntos procesales, el 10 de mayo de 2018, los recurridos presentaron una *Segunda Demanda Enmendada y Solicitud de Sustitución de Parte*. En síntesis, informaron que la Sra. Catalina Pons Frontera había fallecido el 2 de abril de 2018, por lo que alegaron que correspondía la sustitución de parte, con sus cuatro (4) hijos, los cuales ya formaban parte del pleito judicial. Debido a que la comunidad post ganancial de sus padres fallecidos aún no había sido liquidada, los recurridos alegaron que los bienes pertenecientes a cada uno de los caudales hereditarios estaban confundidos con la referida comunidad post ganancial.

En lo atinente al recurso que nos ocupa, los recurridos indicaron que para el año 2008, la peticionaria, siendo la representante de la Sra. Catalina Pons Frontera ante Primerica Financial Services y American Funds, y teniendo el conocimiento de la condición mental de su madre, de forma impropia la indujo a firmar un documento sobre *Joint Tenant With of Survivorships* en las cuentas de ambas instituciones. Los recurridos adujeron que la peticionaria se incluyó como cotitular en un certificado de depósito del Banco Popular de Puerto Rico, perteneciente a la Sra. Catalina Pons Frontera, y nunca lo informó. Aseguraron que, para el momento en que su madre firmó el referido documento, carecía de la capacidad para comprender las consecuencias de sus actos y no tenía la libre disposición de sus bienes, pues el origen de los fondos era ganancial, aún indivisos.

De igual manera, los recurridos aseveraron que la peticionaria se había negado a dar información relacionada a los activos que se encontraban bajo su control, como representante ante las referidas entidades. Así pues, solicitaron la correspondiente sustitución de

parte; la nulidad de la inclusión de la peticionaria como codueña de las cuentas de inversión, cuentas bancarias y certificados de depósito; la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial; y la partición y adjudicación de los caudales hereditarios de ambos padres.

A su vez, el 3 de julio de 2018, la peticionaria instó una *Contestación a Segunda Demanda Enmendada y Sustitución de Parte*. En lo pertinente a la controversia que atendemos, aseguró que los recurridos fueron temerarios al plantear la incapacidad de su madre, sin tener prueba para ello. De igual forma, sostuvo que, para fechas posteriores, los recurridos participaron en negocios jurídicos que requerían el consentimiento de la Sra. Catalina Pons Frontera, pero nunca señalaron problema alguno de su capacidad.

Según surge del expediente de autos, el 20 de febrero de 2019, notificada el 27 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Resolución* en la cual determinó que, luego de celebrar la vista evidenciaría correspondiente, no había duda de que desde el año 2006, la Sra. Catalina Pons Frontera carecía de la capacidad mental para consentir válidamente en transacciones de negocios que involucraran sus bienes, finanzas, compraventas, donaciones, o convenios de cualquier otro tipo relacionado a sus bienes. En torno a este particular, el TPI concluyó que todos, incluyendo los cuatro (4) hijos, conocían inequívocamente de la condición de Alzheimer que padecía la Sra. Catalina Pons Frontera.

Consecuentemente, el 22 de noviembre de 2019, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Reconvención*, a los fines de presentar nuevas alegaciones y solicitar resarcimiento por otros daños sufridos relacionados a supuestas difamaciones, agresiones verbales, y amenazas recibidas por parte de los recurridos. Por conducto de las enmiendas propuestas, la peticionaria pretendía plasmar nuevas

alegaciones y solicitar resarcimiento por daños, tales como daño a su reputación y reducción de sus ingresos.

Así pues, el 13 de diciembre de 2019, la peticionaria interpuso una *Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Reconvención a la Parte Demandante por Difamación y Libelo Contra la Parte Demandada*. En apretada síntesis, manifestó que procedía que se dictara sentencia sumaria a su favor debido a que, en el transcurso del proceso judicial, los recurridos habían realizado actos de difamación, agresión verbal y amenazas como parte del litigio, lo que le provocó temor, daños emocionales, angustias mentales, daños a su reputación y daños económicos. La peticionaria alegó que tales actuaciones también fueron realizadas por medio de los representantes legales de los recurridos y, en consecuencia, les presentó la querrela correspondiente ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Entre las supuestas actuaciones difamatorias, la peticionaria resaltó que para el año 2014, se le notificó una misiva acusatoria y/o querrela difamatoria en su lugar de trabajo, Primerica Financial Services. Expuso que la misma fue remitida a la agencia que regulaba las acciones disciplinarias en contra de los corredores de inversiones, con el propósito de anular una transferencia a su favor de un 50% de las cuentas de inversiones perteneciente a la Sra. Catalina Pons Frontera, transferencia realizada en el año 2008. Luego de detallar los documentos aludidos - alegadamente difamatorios - y presentados por los recurridos ante el TPI, la peticionaria adujo que no existían controversias materiales de hechos en torno a la reclamación de difamación y libelo. Por ende, la peticionaria argumentó que procedía dictar sentencia sumaria a su favor debido a que los recurridos habían cometido actos de difamación en su contra.

En respuesta, el 2 de enero de 2020, los recurridos presentaron una *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Reconvención a la Parte Demandante por Difamación y Libelo Contra la Parte Demandada*. En la misma, los recurridos enfatizaron que las alegaciones en que se fundamentó la peticionaria para indicar que se le estaba difamando eran precisamente controversias que aún no estaban resueltas por el TPI. Argumentaron que, debido a la existencia de las controversias de hechos materiales que pormenorizaron, no procedía dictar sentencia por la vía sumaria. Añadieron que los documentos presentados y las alegaciones esgrimidas ante el TPI no constituían difamación y libelo, pues estaban protegidos por la Ley de Libelo y Calumnia, *supra*. Luego de exponer el derecho aplicable, los recurridos aseguraron que los reclamos de la peticionaria no ameritaban la concesión de daños y estaba protegido por legislación. En fin, los recurridos plantearon que no procedía dictar sentencia sumaria a favor de la peticionaria.

Así las cosas, atendidos los escritos de las partes, el 28 de enero de 2020, notificada el 29 de enero de 2020, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la referida *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Reconvención*, al igual que la *Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Reconvención a la Parte Demandante por Difamación y Libelo Contra la Parte Demandada*.

En desacuerdo con dicho curso decisorio, el 31 de enero de 2020, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando Reconsideración Declarando No Ha Lugar a la “Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Reconvención” Radicada por la Parte Demandada el 22 de noviembre de 2019 y a la “Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Reconvención a la Parte Demandante por Difamación y Libelo Contra la Parte Demandada”,*

Radicada el 13 de diciembre de 2019. A su vez, el 10 de febrero de 2020, los recurridos presentaron su oposición a la solicitud de reconsideración interpuesta por la peticionaria.

Con posterioridad, el 19 de febrero de 2020, notificada el 21 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar la Moción Solicitando Reconsideración Declarando No Ha Lugar a la “Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Reconvención” Radicada por la Parte Demandada el 22 de noviembre de 2019,* según interpuesta por la peticionaria. Asimismo, declaró *Con Lugar la Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Reconvención a la Parte Demandante por Difamación y Libelo Contra la Parte Demandada, Radicada el 13 de diciembre de 2019,* a los únicos fines de formular los hechos controvertidos y no controvertidos, por lo que hizo referencia a la *Resolución* correspondiente dictada por separado en la que plasmó las mismas.

Inconforme con la determinación anterior, el 9 de marzo de 2020, la peticionaria instó el recurso de *certiorari* que nos ocupa en el cual adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar “No Ha Lugar” a la Solicitud de Reconsideración de la Moción de la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Reconvención a la Parte Recurrída por Difamación y Libelo contra la Parte Recurrente.

Erró el Tribunal de Instancia al declarar “No Ha Lugar” a la Moción Solicitando Enmendar la Reconvención.

El 1 de julio de 2020, los recurridos incoaron un *Memorando en Oposición a la Expedición del Recurso de Certiorari.* Posteriormente, el 13 de julio de 2020, la peticionaria ripostó en una *Moción de la Peticionaria en Réplica a Oposición a Certiorari de la Parte Recurrída (Alegación Libelo y Difamación y Daños).*

Evaluados los escritos de las partes y luego del examen del expediente de autos, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que se encuentra ante nuestra consideración.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Mun. De Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin

justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, 165 DPR 324 335-336 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a disponer del recurso ante nos.

III.

En su primer señalamiento de error, la peticionaria aduce que el foro primario incidió al denegar la *Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Reconvencción a la Parte Demandante por Difamación y Libelo Contra la Parte Demandada*, en virtud de que, durante el proceso judicial, se materializó el acto de libelo y calumnia en su contra. Asimismo, la peticionaria sostiene varias imputaciones, alegadamente difamatorias, por parte de los recurridos, entre las que se encuentran, el haber actuado de mala fe con cuentas de su madre y haber cometido fraude. Ante la alegación de que no existe controversia real de hechos materiales con relación a la veracidad de los actos difamatorios, la peticionaria manifiesta que procede que se dicte sentencia sumaria a su favor.

Por otro lado, como segundo señalamiento de error, la peticionaria arguye que el foro primario incidió al denegar la *Moción*

Solicitando Permiso para Enmendar la Reconvención. En torno a este particular, la peticionaria indica que, desde que comenzó el pleito judicial en el año 2014, los recurridos han desplegado un patrón consistente de alegaciones infundadas y difamatorias en su contra. Por lo tanto, la peticionaria entiende que procede la enmienda a la *Reconvención*, con el propósito de añadir alegaciones en cuanto a que ha sufrido daños a su reputación y reducción de sus ingresos.

De entrada, es norma reiterada que la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36, permite que un tribunal pueda disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo, mediante el uso del mecanismo de sentencia sumaria. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Asimismo, la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014).

Ahora bien, para la aplicación del referido mecanismo procesal, se podrá dictar sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Ante ello, se ha establecido que no se dictará sentencia sumaria si: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) existen alegaciones en la demanda, no refutadas; (3) de los documentos surge que existe una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) **como cuestión de derecho no procede**. *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, *supra*, a la pág. 598.

A tales efectos, ante las circunstancias particulares del presente caso y según se colige del expediente de autos, no se conforma un escenario idóneo que promueva dictar sentencia sumaria a favor de la peticionaria. Además de que la solicitud de sentencia sumaria no se realizó conforme lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, los documentos anejados no muestran tan siquiera hechos que nos permitan entender que se configuró una causa de acción por difamación. Lo anterior, pues los documentos anejados versan sobre mociones y alegaciones presentadas ante el TPI, dirigidas a la médula de la controversia suscitada, es decir, si procede validar o, en vez, decretar la nulidad de ciertos actos y negocios jurídicos en los que alegadamente participó la fenecida, Sra. Catalina Pons Frontera. Aclarado lo anterior, se podrán dilucidar los asuntos restantes relacionados con la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial, al igual que la partición y adjudicación de los caudales hereditarios.

Es menester resaltar que la causa de acción por difamación involucra la difícil tarea de balancear el derecho de la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, ambos valores reconocidos como de la más alta jerarquía. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 147 (2013); *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 98 (1992). Sin embargo, en ciertas circunstancias se han establecido mayores protecciones al derecho de la libertad de expresión. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*, a las págs. 156-157. Siendo así, se ha reconocido la protección a las expresiones emitidas durante los procesos judiciales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que: “[d]ebido al interés público en la administración de la justicia y en permitir un amplio y libre acceso a los tribunales, la inmunidad se extiende también a lo expresado con relación a la controversia, ya sea a través de las alegaciones, en

declaraciones juradas o en corte abierta.” *Id.*, a la pág. 157. (Citas omitidas).

Incluso, es imprescindible enfatizar que la propia Ley de Libelo y Calumnia, *supra*, establece lo siguiente: “[n]o se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley.” 32 LPRA sec. 3144. Por supuesto, las manifestaciones incluidas en una demanda se encuentran protegidas, siempre y cuando guarden relación con el asunto en controversia. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*, a las págs. 157-158; *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, *supra*, a las págs. 99-100. Como corolario de lo anterior, en el caso de autos, los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria están protegidos por ser parte de un proceso judicial en curso y los cuales se dirigen directamente a la controversia. Por lo tanto, de la solicitud de sentencia sumaria, no surgen hechos no controvertidos que constituyan una causa de acción por difamación, por lo que no intervendremos con la determinación del foro recurrido al denegar la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por la peticionaria.

Por otro lado, de conformidad con la Regla 11.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 11.4, se establece que cuando una reclamación que pueda ser presentada mediante reconvencción, surja después de que la parte haya presentado su alegación responsiva, esta podrá presentar la misma con permiso del tribunal. No obstante, en el caso que nos ocupa, no se desprende que la reclamación de daños por alegada difamación se configuró luego de haberse presentado la alegación responsiva. Máxime así, pues la propia peticionaria afirma que el supuesto patrón de difamación ha

sido consistente desde el año 2014, momento en que comenzó el pleito judicial de epígrafe.¹

Más aún, cabe destacar que la peticionaria ya tuvo la oportunidad de enmendar la *Reconvención*, mediante la presentación de la una *Contestación Enmendada a la Demanda y a la Reconvención* el 14 de octubre de 2014. De una mera lectura de la referida enmienda a la *Reconvención*, surgen las alegaciones relacionadas a la difamación. Lo cierto es que, nuevamente, la peticionaria pretende enmendar la *Reconvención*, luego de más de seis (6) años de haber comenzado el pleito judicial. Conforme a lo anterior, no intervendremos con la determinación del TPI al denegar la *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Reconvención*.

Por último, no debe pasar por inadvertido que ambas solicitudes instadas por la peticionaria - para enmendar la *Reconvención* y para que se resolviera la controversia suscitada a la luz de las reclamaciones de difamación y libelo - son contradictorias entre sí. Es decir, si se accediera a la solicitud de la peticionaria para enmendar las alegaciones esbozadas en la *Reconvención*, no procedería solicitar simultáneamente, y mucho menos validar, que se dictara sentencia sumaria por las alegaciones que precisamente pretende enmendar. Por ende, la peticionaria ha fallado en persuadirnos que procede acoger su contención en cuanto a los reclamos de difamación y libelo, o alterar de forma alguna el dictamen recurrido a la luz de la postura asumida por esta ante nos.

Recapitulando, la peticionaria falló en cumplir con cada uno de los requisitos que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, de manera que nos lleve a ejercer nuestra función revisora discrecional para sustituir el criterio del foro primario. Asimismo, dada la etapa procesal avanzada en la cual se encuentra el litigio,

¹ Véase, recurso de *certiorari*, pág. 13.

permitir la enmienda a la *Reconvención* iría en contra del principio rector de que todo procedimiento debe resolverse de la manera más justa, rápida y económica posible. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 1. Luego de analizar con sumo cuidado los planteamientos de la peticionaria y los documentos que obran en autos, no encontramos fundamento alguno que nos permita llegar a las conclusiones propuestas por esta, por lo que no intervendremos con la determinación del foro primario.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en declarar *No Ha Lugar* las solicitudes de la peticionaria. Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones